



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



CONSEJO GENERAL  
CAXACAS, 13 DE JULIO DE 2025

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA CONCEJALÍA PROPIETARIA DE REGIDURÍA DE HACIENDA AL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA YAVESÍA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

Acuerdo por el que se declara **jurídicamente válida** la elección<sup>1</sup> extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa María Yavesía, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 13 de julio del año 2025, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional en materia de paridad.

**A B R E V I A T U R A S:**

**CONSEJO GENERAL:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**IEEPCO o INSTITUTO:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:** Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.

**CONSTITUCIÓN FEDERAL:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONSTITUCIÓN LOCAL:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL** Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

**SALA XALAPA o SALA** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF),

<sup>1</sup> Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

**REGIONAL**

correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

**SALA SUPERIOR:**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

**CIDH:**

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

**CORTE IDH:**

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

COMITÉ CIVIL  
CÁMARA DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS  
CÁMARA DE JUÁREZ, OAX.

**CEDAW:**

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

**OIT:**

Organización Internacional del Trabajo.

**ANTecedentes:**

- I. **Elección ordinaria 2025.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-19/2025<sup>2</sup> de fecha 18 de julio de 2025, el Consejo General de este Instituto calificó como **jurídicamente valida** la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santa María Yavesía, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 2 de marzo de 2025 en la que resultaron electas las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2026 - 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ÁLVARO JOB HERNÁNDEZ CRUZ	ROBERTO PÉREZ TELLEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ABEL MARTÍNEZ CASTILLO	SAMUEL PÉREZ CRUZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ALAN ROBERTO PÉREZ GÓMEZ	DAVID MARTÍNEZ PÉREZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES	ANGÉLICA MARÍA CRUZ CRUZ	MARÍA ISABEL CARMONA MEDINA
5	REGIDURÍA DE SALUD Y OBRAS	RAFAELA FELÍCITAS RAMÍREZ PÉREZ	OLEGARIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\\_CG\\_SNI\\_19\\_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_19_2025.pdf)

Con fundamento en lo previsto en el artículo 24, numeral 5, inciso a), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la Consejera Electoral Jessica Jazibe Hernández García, emitió voto particular, respecto de la determinación que fue aprobada por la mayoría de Consejeras y Consejeros Electorales en la Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de julio de 2025.

**II. Documentación de la elección extraordinaria 2025.** Mediante oficio número 362-2025, de fecha 16 de octubre de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 16 de octubre de 2025, identificado con número de B00652, el Presidente Municipal de Santa María Yavesía, remitió la documentación relativa a la elección extraordinaria de la concejalía propietaria de la Regiduría de Hacienda al Ayuntamiento para el periodo del 1 de enero de 2026 al 30 de junio de 2027, celebrada en Asamblea General Comunitaria de fecha 13 de julio de 2025, y que consta de lo siguiente:

1. Escrito de renuncia al cargo de Regidor de Hacienda, fecha 13 de julio de 2025, suscrito por el C. Alan Roberto Pérez Gómez, dicha determinación fue motivada por razones de carácter personal y laboral, toda vez que el ciudadano se encuentra laborando de manera temporal en los Estados Unidos de América, donde la empresa para la cual presta sus servicios inició el trámite para la regularización de su situación migratoria.
2. Copia simple de credencial de elector del C. Alan Roberto Pérez Gómez.
3. Convocatoria de la Asamblea General Comunitaria extraordinaria celebrada el 13 de julio de 2025.
4. Acta original de Asamblea General Comunitaria extraordinaria, de fecha 13 de julio de 2025, para el nombramiento de la concejalía propietaria de la Regiduría de Hacienda, para el periodo comprendido del 01 de enero del 2026 al 30 de junio de 2027.
5. Copia certificada de la lista de asistencia a la Asamblea General electiva de fecha 13 de julio de 2025.
6. Copia simple de credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE), en favor de la persona electa en la Regiduría de Hacienda.
7. Constancia original de origen y vecindad de la persona electa en la Regiduría de Hacienda.

De dicha documentación, se desprende que el 13 de julio de 2025, se celebró la Asamblea General Comunitaria extraordinaria 2025, para el nombramiento de la concejalía propietaria de la Regiduría de Hacienda que fungirán en el periodo del 01 de enero de 2026 al 30 de junio de 2025, conforme al siguiente Orden del Día:

1. *Pase de lista de ciudadanos y ciudadanas.*
2. *Verificación del quórum e instalación legal de la asamblea.*

- 
3. Lectura del acta anterior de fecha 15 de junio de 2025.
  4. Información de la autoridad municipal relacionado a esta asamblea del nuevo nombramiento.
  5. Nombramiento del nuevo regidor de hacienda para el periodo de enero de 2026 al 30 de junio de 2027.
  6. Toma de protesta del nuevo regidor de hacienda, para el periodo 01 de enero de 2025 al 30 de junio de 2027.
  7. Asuntos generales.
  8. Clausura de la asamblea

**III. Grabación de audiencia de comparecencia.** El 06 de noviembre de 2025, vía remota se llevó a cabo una audiencia de comparecencia de ratificación de escrito de renuncia del ciudadano C. Alan Roberto Pérez Gómez, a la concejalía propietaria de la Regiduría de Hacienda para el periodo 01 de enero de 2025 al 30 de junio de 2027.

**IV. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>3</sup> aparece la persona electa, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, la persona nombrada no está inscrita en dicho registro<sup>4</sup>.

**V. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca<sup>5</sup> aparece la persona electa, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, la persona nombrada no está inscrita en dicho registro.

## RAZONES JURÍDICAS:

### PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la

<sup>3</sup> Consultado con fecha 5 de enero de 2026 en: [https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia\\_vpcmrg](https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg)

<sup>4</sup> Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

<sup>5</sup> Consultado con fecha 5 de enero de 2026 en: <http://coaxaca.com/>

Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.



## **SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas<sup>6</sup>.**

- 2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.**
- 3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas<sup>7</sup>, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.**
- 4. Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.**

<sup>6</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>

<sup>7</sup> Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1º. CCXCVI/2018 (10º.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
- d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
- e) La debida integración del expediente.

6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”<sup>8</sup>, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural<sup>9</sup> y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakyé Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.



9. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

*"Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."*

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

### **TERCERA. Calificación de la elección.**

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio

de la elección extraordinaria de la concejalía propietaria de la Regiduría de Hacienda celebrada el 13 de julio de 2025, en el municipio de Santa María Yavesía, como se detalla enseguida:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.**



13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

**A) ACTOS PREVIOS**

Previo a la elección, se realiza una Asamblea de ciudadanos y ciudadanas, bajo las siguientes reglas:

- I. La Autoridad municipal en función es quién realiza la convocatoria.
- II. Las personas que participan son hombres y mujeres, originarias y habitantes del municipio.
- III. La Asamblea tiene como fin definir la participación en la Asamblea de elección de las personas que viven fuera de la comunidad.

**B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN**

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. Las Autoridades municipales en funciones emiten la convocatoria correspondiente, en caso de no convocar la Autoridad, se nombra un comité.
- II. La convocatoria es escrita y se publica en los lugares más visibles de la comunidad.
- III. Se convoca a hombres y mujeres originarias y habitantes del municipio, personas a vecindadas y a las que viven fuera de la comunidad en caso de que así se establezca en la asamblea previa.
- IV. La Asamblea de elección se lleva a cabo en el salón de la Cabecera municipal.
- V. La Asamblea tiene como única finalidad integrar el Ayuntamiento Municipal.
- VI. La Autoridad Municipal y la Mesa de los Debates son quienes presiden la Asamblea de elección.
- VII. Las candidatas y candidatos se presentan mediante ternas y la ciudadanía emite su voto a mano alzada.



CONSEJO GENERAL  
MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

- VIII. Eligen el cabido para dos períodos diferentes de año y medio cada uno, propietarios inician con el primer período y los suplentes con el segundo período.
- IX. Participan en la Asamblea de elección los ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio, tanto los que residen dentro de la comunidad como los que viven fuera; así como las personas avecindadas; todas con derecho a votar y ser votadas;
- X. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, en el que firman las Autoridades y ciudadanía asistente.
- XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- 14.** Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-100/2025<sup>10</sup>, que identifica el método de elección de Santa María Yavesía.
- 15.** Esto es así, porque, de las documentales que integran el expediente en análisis, se advierte que la convocatoria para la elección extraordinaria de la concejalía propietaria de la Regiduría de Hacienda fue emitida por el Presidente Municipal el 11 de julio de 2025.
- 16.** Para garantizar una adecuada difusión y la participación de la ciudadanía, las regidurías realizaron recorridos domiciliarios en cada una de las viviendas del municipio, convocando de manera directa a las personas a asistir a la asamblea correspondiente; aunado a ello, se efectuó perifoneo en la comunidad, reforzando la difusión del llamado y asegurando que la población estuviera debidamente informada sobre la celebración de dicha asamblea, lo anterior conforme a las prácticas tradicionales y al sistema normativo de Santa María Yavesía, otorgando así certeza y legalidad del acto.
- 17.** El 13 de julio de 2025, día de la Asamblea General Comunitaria de Elección extraordinaria, en el desahogo del primer punto del Orden del Día, se realizó el pase de lista, en donde se registró la presencia de 78 asambleístas, **de los cuales 55 son hombres y 23 son mujeres.**

<sup>10</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2025/100\\_SANTA\\_MARIA\\_YAVESIA.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/100_SANTA_MARIA_YAVESIA.pdf)



18. Durante el desarrollo de la asamblea, en el punto relativo a la información de la autoridad municipal sobre el motivo de la reunión, el ciudadano Mauro Luis Cruz, en su carácter de Presidente Municipal, informó a la ciudadanía que la asamblea había sido convocada con la finalidad de realizar el nombramiento de la persona que fungirá como Regidor de Hacienda, para el periodo comprendido del primero de enero de dos mil veintiséis al treinta de junio de dos mil veintisiete.

19. Asimismo, dio a conocer que el ciudadano Alan Roberto Pérez Gómez, designado como Regidor de Hacienda entrante, presentó su renuncia irrevocable al cargo, motivo por el cual se le concedió el uso de la palabra.

20. En su intervención, el ciudadano explicó que, por razones laborales, le es imposible asumir la encomienda, toda vez que la empresa para la cual ha laborado durante varios años como trabajador temporal en los Estados Unidos de América le ofrece el trámite de su residencia legal, proceso que requiere su permanencia continua en dicho país.

21. Concluida su exposición, el Presidente Municipal retomó la palabra para precisar que, derivado de dicha renuncia, se convocó a toda la ciudadanía a efecto de realizar un nuevo nombramiento, aclarando que, conforme a los usos y costumbres de la comunidad, el Regidor de Hacienda suplente no puede ejercer el cargo en este periodo, ya que su encomienda corresponde al lapso del primero de julio de dos mil veintisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiocho.

22. Por ello, invitó a las y los ciudadanos a participar de manera libre y voluntaria en el proceso de nombramiento que habría de realizarse en la presente asamblea, dándose por concluido este punto del orden del día y procediéndose al siguiente.

23. Posteriormente, al abordar el punto relativo al nombramiento del nuevo Regidor de Hacienda para el periodo del primero de enero de dos mil veintiséis al treinta de junio de dos mil veintisiete, el Presidente Municipal solicitó a la asamblea que se manifestara sobre la forma en que habría de llevarse a cabo dicho nombramiento.

24. Derivado de las opiniones vertidas, por mayoría de las y los ciudadanos se determinó que el proceso se realizara mediante ternas, considerando la relevancia del cargo y la necesidad de un nombramiento que contribuya al

adecuado funcionamiento de las autoridades municipales en beneficio de la comunidad.



25. Asimismo, el Presidente Municipal exhortó a la asamblea a tomar en cuenta la participación de las mujeres, a fin de avanzar en el principio de paridad de género; ante ello, diversas intervenciones señalaron que en la comunidad históricamente se ha considerado la participación de las mujeres en los distintos ámbitos de la vida comunitaria.

CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ 2024

26. En consecuencia, se procedió al nombramiento correspondiente, sometiendo a consideración de la asamblea a las y los ciudadanos propuestos para integrar la terna respectiva.

TERNA CONCEJALÍA PROPIETARIA DE LA REGIDURÍA DE HACIENDA	
N.	NOMBRE
1	MARISELA SANTIAGO LÓPEZ
2	JORGE RAMÍREZ CRUZ
3	OLIVERIO PÉREZ MARTÍNEZ

27. Emitida la votación, designaron al C. Jorge Ramírez Cruz, como Regidor de Hacienda para el primer periodo, con un total de 78 votos a favor. El Presidente Municipal clausuró la Asamblea General Comunitaria, a las quince horas con cincuenta minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria extraordinaria de referencia.

28. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, la persona electa en la Asamblea General Comunitaria extraordinaria celebrada el 13 de julio de 2025, se desempeñará por el periodo de un año y medio, del 1 de enero de 2026 al 30 de junio de 2027:

PERSONA ELECTA EN LA CONCEJALÍA 1 DE ENERO DE 2026 AL 30 DE JUNIO DE 2027		
N.	CARGO	PROPIETARIO
1	REGIDURÍA DE HACIENDA	JORGE RAMÍREZ CRUZ

b) **La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.**

29. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el



CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

proceso electivo extraordinario de Santa María Yavesía, **no sufrió variación en su integración y conservó la paridad**, alcanzada desde el proceso extraordinario 2022 y que se calificó como jurídicamente válido a través del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-437/2022<sup>11</sup>, en términos de lo que dispone la fracción XX<sup>12</sup> del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en paridad**, atendiendo a que de los cinco cargos propietarios fueron electas dos mujeres, lo mismo ocurre tratándose de las cinco suplencias donde también nombraron a dos mujeres, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

30. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.
31. Asimismo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.
32. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

<sup>11</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI437.pdf>

<sup>12</sup> **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

**33.** Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

**34.** Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

**35.** De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)<sup>13</sup> precisó que:

*(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo.*

**c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.**

**36.** Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>14</sup> y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca<sup>15</sup>, hasta el momento, este

<sup>13</sup> Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

<sup>14</sup> Consultado con fecha 05 de enero de 2026 en: [https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia\\_vpcmrg](https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg)

<sup>15</sup> Consultado con fecha 05 de enero de 2026 en: <http://rcoaxaca.com/>

Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que el C. Jorge Ramírez Cruz, electo mediante Asamblea General Comunitaria extraordinaria de fecha 13 de julio de 2025 en la Regiduría de Hacienda del Ayuntamiento de Santa María Yavesía, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



**37.** De la misma forma, tampoco se tiene información que la persona electa tenga suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadano, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

**d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.**

**38.** De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que el C. Jorge Ramírez Cruz, fue electo en la concejalía propietaria de la Regiduría de Hacienda por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumple con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

**e) La debida integración del expediente.**

**39.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

**f) De los derechos fundamentales.**

**40.** Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

**g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.**

**41.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el

principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.



42. En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de 23 mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de Santa María Yavesía.

**CONSEJO GENERAL  
CÁMARA DE JEFES DE PUEBLO**

43. Ahora bien, el único cargo que fue sometido a votación de la Asamblea será ocupado por un hombre; no obstante, dicha designación no modifica la integración ni afecta el principio de paridad de género en el Ayuntamiento. En ese sentido, cuatro concejalías continuarán siendo ocupadas por mujeres, de las cuales dos corresponden a concejalías propietarias y dos a suplencias, por lo que la integración del Ayuntamiento permanece conforme al principio de paridad, quedando las mujeres ubicadas de la manera que se detalla a continuación:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2026 - 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENTES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL		
2	SINDICATURA MUNICIPAL		
3	REGIDURÍA DE HACIENDA		
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES	ANGÉLICA MARÍA CRUZ CRUZ	MARÍA ISABEL CARMONA MEDINA
5	REGIDURÍA DE SALUD Y OBRAS	RAFAELA FELÍCITAS RAMÍREZ PÉREZ	OLEGARIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

44. Del análisis de los resultados de la asamblea que se califica, en comparación con la elección ordinaria celebrada en el año 2025, se advierte que disminuyó el número de mujeres participantes en la asamblea; no obstante, considerando que el cargo sustituido correspondía a un hombre y fue nuevamente ocupado por un hombre, no se genera afectación alguna al principio de paridad de género, manteniéndose sin modificación el número de mujeres electas que integrarán el próximo Ayuntamiento.

	ORDINARIA 2025	EXTRAORDINARIA 2025
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	132	78

	ORDINARIA 2025	EXTRAORDINARIA 2025
MUJERES PARTICIPANTES	40	23
TOTAL DE CARGOS	10	1
MUJERES ELECTAS	4	0



CONSEJO GENERAL  
DE LA PARITAD DE GÉNERO  
EN OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

45. De lo anterior, este Consejo General reconoce que el municipio de Santa María Yavesía, según se desprende de su Asamblea de elección ordinaria celebrada el 2 de marzo de 2025, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, que en su Cabildo Municipal dos de los 5 cargos propietarios y dos de los 5 cargos suplentes de elección popular sean ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

46. Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Santa María Yavesía, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisarios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisarios<sup>16</sup>.

47. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

<sup>16</sup> Norma Marco para consolidar la democracia paritaria, disponible para su consulta en [https://parlatino.org/pdf/leyes\\_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf](https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf)

48. Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electORALES en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

49. Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

50. Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

51. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

52. Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

53. El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



54. Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

55. En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

56. El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

57. En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.



CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ

58. Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

59. Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

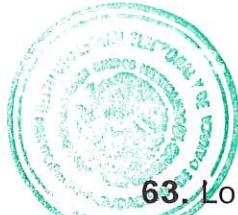
60. En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

61. Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

62. Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del

país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*



**63.** Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santa María Yavesía, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

**64.** En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

**h) Requisitos de elegibilidad.**

**65.** Del expediente en estudio, se acredita que la persona electa en la concejalía propietaria de la Regiduría de Hacienda al Ayuntamiento de Santa María Yavesía, cumple con los requisitos necesarios para ocupar el cargo para el que fue nombrado, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

**66.** Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no

cuenta con datos que permitan concluir que la persona electa en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.



67. Además, tampoco se tiene información que la persona electa en la concejalía propietaria de la Regiduría de Hacienda del Ayuntamiento de Santa María Yavesía, tenga suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

i) **Controversias.**

68. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

j) **Comunicar Acuerdo.**

69. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, y a la Secretaría de Gobierno.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

**A C U E R D O:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA Razón Jurídica**, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección extraordinaria de la concejalía propietaria de la Regiduría de Hacienda del Ayuntamiento de Santa María Yavesía, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 13 de julio de 2025; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a la persona que obtuvo la mayoría de votos y que integrará el Ayuntamiento por el período de un año y medio que comprende del 1 de enero de 2026 al 30 de junio de 2027, de la siguiente forma:

PERSONA ELECTA EN LA CONCEJALÍA 1 DE ENERO DE 2026 AL 30 DE JUNIO DE 2027		
N.	CARGO	PROPIETARIO
1	REGIDURÍA DE HACIENDA	JORGE RAMÍREZ CRUZ



**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de Santa María Yavesla, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género en su vertiente de CONSEJO (mínima diferencia).

CAZADA DE JUÁREZ, OAX.

**TERCERO.** Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

**CUARTO.** Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA Razón Jurídica**, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno para los efectos legales correspondientes.

**SEXTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por mayoría de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; con los votos en contra de las Consejeras Electorales Jessica Jazibe Hernández García y Ana María Márquez Andrés; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día siete de enero de dos mil veintiséis, ante la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

## CONSEJERA PRESIDENTA

## SECRETARIO EJECUTIVO

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

CONSEJO GENERAL  
CÁMARA DE MUÉRZ, DAX.

GRACIANO ALEJANDRO PRATS

ROJAS